



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 61 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190021700	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia Sa	Olga Ines Campillo Alonso	18/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120220018500	Ordinario	Johnathan Steven Zapata Zapata	Jhon Alexander Hueso Alonso Y Mercaderia Sas	18/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

556063fd-13c6-4385-ae59-1459abf5fae6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 61 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220037700	Ordinario	Norberto De Jesus Orozco Valencia Jose Honorio Lopez Pedro Nel Ospina Jaramillo Dorbey Alexiy Alzate Rios Hector Jose Builes Rodriguez	Empresa De Transportes Guamito Sas Eliana Maria Orozco Orozco Francisco Jose Cardona Zapata Nicolas De Jesus Quintero Puerta Arsenio De Jesus Ocampo Villa Oscar De Jesus Ocampo Toro, Hernan Dario Alvarez Suarez Duban Albeiro Patiño Valencia D	18/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente
05376311200120220012500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gustavo Echeverri Echeverri	Herederos Indeterminados De Susana Marulanda De Campuzano	18/04/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

556063fd-13c6-4385-ae59-1459abf5fae6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 61 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230007000	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Sandra Milena Gonzalez Rodriguez	18/04/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210035600	Procesos Ejecutivos	Jose Camilo Franco Franco	Javier De Jesus Zuluaga Quintero	18/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220036700	Procesos Verbales	Lina María Bedoya Echeverri	Dream Rest Colombia Sas En Reorganización	18/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costa
05376311200120230007100	Procesos Verbales	Magbi Amparo Arcila Marín	Noel Restrepo Soto	18/04/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220038100	Procesos Verbales	Nicolás Albeiro López Ramírez	William De Jesús Escobar Yepes Y Otro	18/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

556063fd-13c6-4385-ae59-1459abf5fae6



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	OLGA INES CAMPILLO ALONSO
Radicado	05376 31 12 001 2019 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora del pagaré N° 90000001159. En cuanto a las demás obligaciones, ya había informado su pago total por medio de memorial visible en el Documento 013 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA del pagaré N° 90000001159, y por pago total de las demás obligaciones ejecutadas, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora OLGA INES CAMPILLO ALONSO.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-57956** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Librese oficio a la citada oficina registral. Toda vez que no se practicó la medida cautelar de secuestro, no hay lugar a librar oficio alguno en este aspecto.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario 7° de Medellín, a efectos de que proceda a la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 1604 otorgada el día 6 de junio de 2017, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-57956** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Librese oficio.

CUARTO: ENTREGAR a la demandada los títulos ejecutivos que sirvieron de base para la ejecución, excepto el pagaré N° 90000001159, que será devuelto a la parte ejecutante con la anotación de que sigue vigente y con pleno valor ejecutivo. Lo anterior, previo desglose a costa de la parte interesada.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE el expediente digital previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 061, el cual se fija virtualmente el día 19 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38928e05b92c35ed6203e891f947d3bf4da3d2e4bc91cc86dd1ace6631a57512**

Documento generado en 18/04/2023 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja - Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el ejecutado dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día treinta y uno (31) de marzo hogañó. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO
EJECUTADO	JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00356 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre el Sr. JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO y el Sr. JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO.

El Sr. JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra del Sr. JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$30.000.000 como capital representado en el pagaré sin número suscrito el 05 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 05 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$70.000.000 como capital representado en el pagaré sin número suscrito el 05 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 05 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- c. *Por la suma de \$10.000.000 como capital representado en el pagaré Nro. 80430249 suscrito el 19 de enero de 2019; más los intereses moratorios cobrados*

a partir del día 20 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

d. Por la suma de \$50.000.000 como capital representado en el pagaré sin número suscrito el 26 de marzo de 2019; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 05 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

e. Por la suma de \$40.000.000 como capital representado en el pagaré sin número suscrito el 26 de octubre de 2019; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 05 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

El Sr. JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO, suscribió pagaré sin número de fecha 05 de diciembre de 2017, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la Sra. MARIA MABEL FRANCO FRANCO un capital por valor de \$30.000.000, el día 05 de diciembre de 2018, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 2% mensual e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Asimismo, el Sr. JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO, suscribió pagaré sin número de fecha 05 de diciembre de 2017, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la Sra. MARIA MABEL FRANCO FRANCO un capital por valor de \$70.000.000, el día 05 de diciembre de 2018, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 2% mensual e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Igualmente, el Sr. JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO, suscribió pagaré Nro. 80430249 de fecha 19 de enero de 2019, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la Sra. MARIA MABEL FRANCO FRANCO un capital por valor de \$10.000.000, el día 19 de enero de 2020, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 2% mensual e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

De igual forma, el Sr. JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO, suscribió pagaré sin número de fecha 26 de marzo de 2019, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la Sra. MARIA MABEL FRANCO FRANCO un capital por valor de \$50.000.000, el día 26 de septiembre de 2019, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al

2% mensual e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Finalmente, el Sr. JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO, suscribió pagaré sin número de fecha 26 de octubre de 2019, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la Sra. MARIA MABEL FRANCO FRANCO un capital por valor de \$40.000.000, el día 26 de octubre de 2020, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 2% mensual e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Lo anteriores pagarés fueron cedidos, endosados y traspasados por parte de la Sra. MARIA MABEL FRANCO FRANCO en favor del Sr. JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO, tal y como consta en las notas que se encuentra a continuación de cada uno de esos títulos valores.

Frente a las anteriores obligaciones se indicó por el acá ejecutante que el ejecutado se encuentra en mora de cancelar las mismas.

El Sr. JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado, constituida en favor de la Sra. MARIA MABEL FRANCO FRANCO, través de la escritura pública Nro. 2.924 otorgada el día 05 de diciembre de 2017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-56028 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

El gravamen hipotecario mencionado, fue cedido, endosado y traspasado sin limitación alguna por la Sra. MARIA MABEL FRANCO FRANCO en favor del Sr. JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO, mediante documento privado suscrito el día 08 de octubre de 2020.

Mediante providencia del día 11 de noviembre de 2021 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de notificación por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., mediante providencia del 10 de marzo de la corriente anualidad, notificado en estados Nro. 040 del 13 del mismo mes y año, sin embargo, el interesado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, este juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, por los distintos factores que la determinan. Concurren, asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago es un título base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura de deuda hipotecaria Nro. 2.924 otorgada el día 05 de diciembre de 2017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-56028 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario, mismo que fue cedido, endosado y traspasado sin limitación alguna por parte de su beneficiaria en favor del acá ejecutante.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO** y en favor de **JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO**, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$30.000.000 como capital representado en el pagaré sin número suscrito el 05 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 05 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$70.000.000 como capital representado en el pagaré sin número suscrito el 05 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 05 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- c. *Por la suma de \$10.000.000 como capital representado en el pagaré Nro. 80430249 suscrito el 19 de enero de 2019; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 20 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- d. *Por la suma de \$50.000.000 como capital representado en el pagaré sin número suscrito el 26 de marzo de 2019; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 05 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

e. Por la suma de \$40.000.000 como capital representado en el pagaré sin número suscrito el 26 de octubre de 2019; más los intereses moratorios cobrados a partir del día 05 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDÉNASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-56028 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto del mismo se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUÍDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5° numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 061, el cual se fija virtualmente el día 19 de abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc8661e703753e6eda9ab1b70cd842a980cde2774a2164c7fe0769502979374**

Documento generado en 18/04/2023 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTRA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00125 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, previo al trámite que legalmente corresponda frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 29 de marzo de la corriente anualidad, se requiere a ese profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término ejecutoria de este auto, proceda con la remisión de su petición al canal digital del Curador Ad Litem designado en este trámite, con copia simultánea al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b47cd2ecc505f77c6410e87ea677bd63f8117fe7ce12695b2e6e8a2ac5ecec**

Documento generado en 18/04/2023 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOHNATHAN STEVEN ZAPATA ZAPATA
Demandado	JHON ALEXANDER HUESO ALONSO y MERCADERIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00185 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

Se remite a la memorialista al auto proferido el día 31 de marzo del corriente año, por medio del cual se resolvió la solicitud que presentó en el correo institucional del Despacho el día 12 del corriente mes y año.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77cb8e469c5fcd79af8a8229d490cd800c8747186416a86c29fe5e37c6256c1**

Documento generado en 18/04/2023 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutoriada como se encuentra la sentencia emitida por este Despacho, procede la secretaria a liquidar las costas en el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE instaurado por LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI en contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN radicado No. 2022-00367 a cargo de la demandada y a favor de la demandante, así:

Agencias en Derecho.....\$3.480.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso.

TOTAL.....\$3.480.000

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI
DEMANDADO	DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00367 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo del expediente, previa cancelación del registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

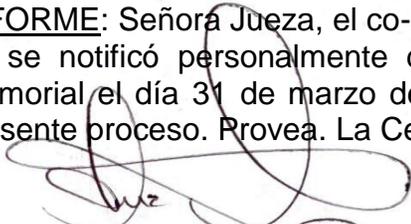
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31cc8113884acca9d14d63d4654bf78ac82202d4722443bde829dbeac0f3e98**

Documento generado en 18/04/2023 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el co-demandado OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, no se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, pero allegó memorial el día 31 de marzo del corriente año, donde solicita se le notifique del presente proceso. Provea. La Ceja, abril 18 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESUS OROZCO VALENCIA, JOSE HONORIO LOPEZ, PEDRO NEL OSPINA JARAMILLO, DORBAY ALEXIY ALZATE RIOS, HECTOR JOSE BUILES RODRIGUEZ.
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., ELIANA MARIA OROZCO OROZCO, FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, ARSENI DE JESUS OCAMPO VILLA, OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, DONOBAN DE JESUS CHICA CARDONA, CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00377 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Verificado el informe Secretarial que antecede, tenemos que el co-demandado OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, allegó memorial el día 31 de marzo del corriente año, donde solicita se le notifique del presente proceso; por lo tanto, TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en la fecha de presentación del escrito, 31 de marzo de 2023. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

En consecuencia, teniendo en cuenta que solicitó acceso al proceso, por la Secretaría del Despacho se le compartirá el link del expediente digital dentro del término de tres (3) días, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **061**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35022740285e574427f19792a8624c5071e0adbba28c3f54b20db722cfdcf83f**

Documento generado en 18/04/2023 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NICOLÁS ALBEIRO LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00381 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta a los oficios Nro. 087 y 088 por parte de SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, respectivamente, donde se informa por la primera que se procedió con la inscripción de la demanda en el historial de tránsito del vehículo de placas TAX-476 de propiedad del Sr. GERMÁN TORRADO PEÑARANDA y por la segunda se reporta la dirección que reposa en sus bases de datos, respecto a ese mismo codemandado.

En vista de lo anterior, y toda vez que se encuentra materializada la medida cautelar solicitada con la demanda, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que proceda con la notificación por aviso de los codemandados, aportando al expediente las constancias de entrega debidamente cotejadas por el correo certificado.

En lo que concierne puntualmente al codemandado GERMÁN TORRADO PEÑARANDA, no solo se intentará su notificación a la dirección reportada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, visible en el archivo 019 del expediente digital, sino también a la dirección que reposa en el certificado de tradición del vehículo de placas TAX-476, que fue allegado con la respuesta al oficio por parte de SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER, visible en el archivo 017 del mismo expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7699b48c85fada775f4faaf91f992ee36852ecf12267343ce62b24409879807c**

Documento generado en 18/04/2023 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día diez (10) de abril de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	SANDRA MILENA GONZALEZ RODRIGUEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00070 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados electrónicos Nro. 049 del veintisiete (27) del mismo mes y año, en razón de lo cual la demanda no aúna todos los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para la efectividad de la garantía real que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de SANDRA MILENA GONZALEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **061**, el cual se fija virtualmente el día **19 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425b99fef9a45c1ddafe43e2cd95eb7e02313247d41190387ab309dadced4a9c**

Documento generado en 18/04/2023 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a requerimiento efectuado en auto anterior, mismo que venció el día once (11) de abril de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
EJECUTANTE	MAGBI AMPARO ARCILA MARÍN
EJECUTADO	NOEL RESTREPO SOTO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00071 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados electrónicos Nro. 050 del veintiocho (28) del mismo mes y año, a través del cual se solicito previo al estudio de admisión de la demanda, se aportase el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-29601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, al tenor de lo normado por el artículo 26 del C.G.P.; sin que en consecuencia, pueda establecerse la competencia de esta dependencia judicial para conocer de la demanda, en razón del factor cuantía, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de bien inmueble que promueve MAGBI AMPARO ARCILA MARÍN en contra de NOEL RESTREPO SOTO.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **061**, el cual se fija virtualmente el día **19 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c666a6c74860134a0470df38e12acff26adc8523429674c904bc6a08868ead**

Documento generado en 18/04/2023 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>